

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3703/90 DEL CONSEJO**

de 17 de diciembre de 1990

**relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total, en determinados casos, y no suspender los derechos autónomos del arancel aduanero común más que parcialmente, debido, en particular, a la existencia de una producción comunitaria, en estos últimos casos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo de

forma temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos enumerados en los cuadros que figuran en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel indicado frente a cada uno de ellos.

Estas suspensiones serán válidas del 1 de enero al 30 de junio de 1991.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. CARLI

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0302 69 98	Lompas ( <i>Cyclopius lumpous</i> ) con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
ex 0302 70 00 ex 0303 80 00	Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas	0
ex 0305 20 00	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 0710 21 00	Guisantes en vaina de la especie <i>Pisua sativua</i> de la variedad <i>Hortense axiphius</i> , congelados, de espesor total inferior o igual a 6 mm, destinados a ser utilizados con su vaina en la fabricación de platos preparados (a) (c).	0
ex 0711 90 50	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , conservadas provisionalmente con agua salada, sulfurada o adicionada de otras sustancias para garantizar provisionalmente su conservación, pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, destinadas a la industria de conservas alimenticias (*)	0
ex 0713 33 90	Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i> , de las que no más del 2 % en peso hayan sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (*)	0
ex 0804 10 00	Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 11 kg (a)	0
ex 1604 30 90	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	0

(\*) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.